

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 ABR 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GUILLERMO FRANCO RESTREPO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN Y OTROS
EXPEDIENTE:	500013331002-2018-00067-00

Procede el Despacho a revolver sobre la procedencia de la solicitud elevada por la parte actora, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de marzo de 2019 (f.2-3), referente a vincular a la presente acción, en calidad de coadyudantes a las personas señaladas en el escrito aportado y del mismo modo, se procede a resolver la petición del municipio demandado respecto de la vinculación del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Interior, del Ministerio Publico y de la Defensoría del Pueblo, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)

(...)

se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Finalmente, establece el artículo 24 ibidem que:

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Bajo las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, se observa que las solicitudes elevadas por los apoderados de la parte demandante y demandada, en el sentido de vincular como coadyudantes a las personas mencionadas en los documentos obrantes a folios 221 a 237 se torna procedente, al igual que la vinculación de las entidades Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo.

Aunado a ello, se hace necesario vincular al presente trámite de oficio a las siguientes entidades: Ministerio del Interior y de Justicia –Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, Departamento del Meta, Procuraduría General de la Nación –Regional de Puerto Gaitán, Meta, Policía Nacional, Inspección de Policía de Puerto Gaitán, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y Personería Municipal de Puerto Gaitán, Meta, para que brinden acompañamiento y sean parte en el trámite de acción popular.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como coadyuvantes de la parte actora, a los señores Zulma Yurley Cardona Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.831.926, Luz Stella Velandia, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.908.474, Luís Aneido Vega Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.760.217, Carlos Eduardo Benito, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.076.882, Luis Carlos Velandia, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.760.281, Carlos Yezid Gualdron, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.389.493, Jenin Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.760.359, Oscar Duque Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.829.807, Henry Cobaleda, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.191.654, Juan Carlos Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.819.255, Boris Alexander Ramírez Valandia, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.092.374, Moises Reuto, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.760.245, Eudocia Camargo Páez, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.724.357, Elkin Carmona, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.140.399, Luis Javier Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.480.524, Aristisabal Alvarado, identificado con cedula

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de ciudadanía No. 4.284.832 y Jorge Alfonso Ferreira Colmenares, identificado con cedula de ciudadanía No.79.162.262

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio Publico, Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –Invías, Departamento del Meta, Procuraduría General de la Nación –Regional de Puerto Gaitán, Meta, Policía Nacional, Inspección de Policía de Puerto Gaitán, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, Defensoría del Pueblo de Puerto Gaitán, Meta y Personería Municipal de Puerto Gaitán, Meta, para que brinden acompañamiento y sean parte en el trámite de acción popular

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal a los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de las entidades vinculadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado por diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, término que comenzará a correr al día siguiente a la notificación personal de la presente providencia.

**QUINTO: INGRÉSESE** por Secretaría, el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, una vez vencido el término concedido para contestar la demanda por parte de las entidades vinculadas al presente tramite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature of Jairo Leonardo Garcés Rojas]*

**JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
JUEZ**

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No 24 02 ABR 2019

*[Handwritten signature of Emma Johanna Marino Morales]*  
EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaria